



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 8 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 21 de febrero de 2022.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del Centro Comercial (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de alumbrado (EXP. 15/2022 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 9 de diciembre de 2014 mediante solicitud de la Comunidad de Propietarios CC (...), por los daños económicos ocasionados por el gasto de alumbrado público.

2. De la cuantía de la valoración de los daños deriva la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); bloque normativo aplicable, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

---

\* Ponente: Sr. Suay Rincón.

En consecuencia, también es de aplicación el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

3. Los reclamantes están legitimados activamente porque pretenden el resarcimiento de los daños económicos sufridos, habiendo acreditado la condición de presidente de la Comunidad de Propietarios quien suscribe la reclamación. El Ayuntamiento de Adeje lo está pasivamente porque la causa de dichos daños se imputa al funcionamiento del servicio público municipal de alumbrado, del que es competente según el art. 26.1, a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde a la persona titular de la Alcaldía, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

5. Conforme al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, que en el presente procedimiento ya se ha superado ampliamente; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque sobre la Administración recae el deber de resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

6. Este Consejo Consultivo ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre este procedimiento en el Dictamen 259/2017, de 19 de julio, en el que se concluyó que para que pudiera haber un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada era necesario que se emitiera informe de la Oficina Técnica Municipal, en el que se diera respuesta a las condiciones y características de la recepción de la urbanización por la que se reclama, señalando las posibles deficiencias existentes al momento en que se produce la recepción por parte del Ayuntamiento de Adeje, debiendo incorporar el acta de recepción y valoración de los daños producidos desde ese momento. Para ello, procedía retrotraer el presente expediente y una vez emitido el informe solicitado, dar trámite de vista y audiencia a los reclamantes; tras lo cual habría de elaborarse una nueva propuesta de resolución que a su vez habría de someterse a dictamen de este Consejo Consultivo.

Una vez practicadas tales actuaciones, no se aprecia ahora que en la tramitación del procedimiento se haya incurrido en deficiencias procedimentales que obsten un pronunciamiento de fondo.

## II

1. Los hechos por los que reclaman los interesados son los siguientes:

El objeto de la reclamación se debe a que los reclamantes han tenido que sufragar los gastos o costes del alumbrado público del paseo peatonal del litoral frente al centro comercial, que se encuentra conectado a la red privada de suministro de electricidad de su centro comercial.

Argumentan que siempre se pensó que la parte del paseo que llega hasta los locales del centro comercial eran de titularidad de la Comunidad de Propietarios, como parte de las zonas comunes, por lo que el alumbrado que daba luz a dicha zona, junto con la limpieza de la misma, corrían a cargo de la Comunidad de Propietarios.

Con posterioridad, y debido a otras circunstancias, desde el Área de Urbanismo del Ayuntamiento se les informa de que dicha zona es de titularidad pública al haberse recepcionado la urbanización por parte del Ayuntamiento.

La cantidad o coste que ha supuesto a esta Comunidad de Propietarios el gasto del alumbrado, que realmente era público, y del cual el Ayuntamiento nunca se ha hecho cargo, asciende a la cantidad de 4.198,29 euros anuales, tal como refleja la copia del informe elaborado por el ingeniero municipal (cuya copia no firmada les ha facilitado el Ayuntamiento al haberse extraviado la que poseían y que sí estaba firmada, pero que sirve de referente indicativo).

Alegan que el principio de indemnidad obliga a esa Administración a proporcionar una reparación integral del daño sufrido, sin que sean compensables en la indemnización los beneficios que la Administración haya podido proporcionar al dañado con intención reparatoria.

La Comunidad de Propietarios afectada ha tenido que soportar indebidamente este perjuicio económico, que es fácilmente justificable o cuantificable sin que existe el deber jurídico de soportar.

Aportan facturas de la compañía eléctrica desde enero de 2010 hasta noviembre de 2014, lapso de tiempo en el que el Ayuntamiento debió hacerse cargo del alumbrado público de la zona, por lo que reclaman una cantidad de 16.793,16.

2. Con fecha de 1 de abril de 2015, la Policía Local informa que se carece de datos sobre el particular.

3. Por técnico municipal se informa, en relación con la reclamación por parte de la Comunidad de Propietarios del gasto de alumbrado público de la zona frontal del complejo, dado que, al parecer, en el Ayuntamiento de Adeje les indican que esa zona es pública municipal, tras inspeccionar y recabar datos de la instalación, así como analizar la documentación obrante en el expediente:

Que, con base en un informe anterior, de 29 de mayo de 2014, se determinó el coste que tendría para el Ayuntamiento gestionar esas instalaciones como parte de un expediente que tenía por finalidad el otorgamiento, en su caso, de una concesión del frente del Centro Comercial para su aprovechamiento por la Comunidad de Propietarios, y para ser deducido del eventual canon que resultase.

Que dicho informe determinaba el coste para el Ayuntamiento en el caso hipotético de que gestionase ese alumbrado, lo que no implica que ese sea el gasto que ha tenido la Comunidad.

Que realizada la inspección de la instalación se han detectado múltiples anomalías.

Que con motivo de la recepción de la urbanización, y de común acuerdo con la Comunidad, se pasaron a cuadro municipal las instalaciones de esa zona no correspondían a ella, como son las torres de proyectores ahí existentes.

Que por todo ello se considera:

Que estas instalaciones son de baja eficiencia, bajo rendimiento y sus condiciones técnicas inapropiadas para su finalidad.

Que se deben adoptar las medidas oportunas para adaptar estas instalaciones a condiciones reglamentarias y que tengan la debida seguridad para los usuarios de esa zona.

Que los costes determinados en el informe de 29 de mayo de 2014 corresponden al consumo de energía eléctrica, y al concepto de mantenimiento de instalaciones de alumbrado público ajustadas a los estándares de los alumbrados públicos municipales, sin que ésta, como se ha indicado, se ajuste a ellos, razón por la que los gastos justificados de la Comunidad de Propietarios serían, en todo caso, los correspondientes al consumo de energía eléctrica que en aquel informe se cifraban en 2.775,93 €/año.

4. En trance de alegaciones, los interesados manifiestan que ha quedado acreditado dentro del expediente que esa Comunidad de Propietarios está sufragando

el coste del alumbrado público ubicado en las zonas públicas frente al centro comercial, sin que tenga la obligación legal de soportar tal coste; y que la cantidad o coste que ha supuesto el gasto del alumbrado que realmente era público y del cual ese Ayuntamiento nunca se ha hecho cargo, asciende realmente a la cantidad de 4.198,29 euros por año, tal como refleja la copia del informe elaborado por el ingeniero municipal aportado con el escrito de solicitud.

A ese respecto, se aporta con posterioridad por la Administración un nuevo informe del citado técnico en el que se desdice de su valoración en cuanto al mantenimiento. El técnico justifica su cambio de criterio en el hecho de que la anterior valoración fuera realizada para otro expediente, sin justificar el por qué supuestamente hace unas valoraciones para un expediente y luego las cambia a conveniencia.

Ante tal hecho, impugnan la valoración aportada por la Administración en la que el técnico se desdice (matizando que se desdice de su valoración sobre el mantenimiento, pero no aporta otra nueva valoración del mismo que se ajuste a la realidad), y aportan por ello informe que indica que la valoración que se ajustaba a la realidad y que, por tanto, debe ser esa la que se ha de tomar como referencia, es la cantidad de 1.075,12 euros al año.

Reiteran que el principio de indemnidad obliga a la Administración a proporcionar una reparación integral del daño sufrido, sin que sean compensables en la indemnización los beneficios que la Administración haya podido proporcionar al dañado con intención reparatoria, y que la Comunidad de Propietarios ha tenido que soportar indebidamente este perjuicio económico, el cual es fácilmente justificable o cuantificable económicamente, sin que por el contrario exista un deber jurídico de soportar dicha carga.

Inciden en que se reclama los últimos cuatro años, lo que asciende a la cantidad total de 15.404,02 euros, más las cantidades devengadas en el tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud a la fecha de emisión de la resolución que ponga fin al expediente de la reclamación.

Por último, con respecto al plazo para interponer la reclamación, indican que, como a fecha de marzo de 2016 siguen abonando dicho gasto, no ha transcurrido un año desde la comisión del hecho indemnizable.

5. En contestación a dichas alegaciones, se emite nuevo informe por el técnico municipal en el que se manifiesta:

Que, como ya se indicó en el informe anterior, las instalaciones de alumbrado público que motivan esta reclamación no se ajustan al Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión vigente (RD 842/2002, de 2 de agosto) ni al anterior (Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre).

Que en el informe de 29 de mayo de 2014 se realizó la valoración del coste que supondría para el Ayuntamiento el consumo eléctrico de dicha instalación y del mantenimiento de la misma con los precios del contrato de mantenimiento que para ello tenía formalizado con una empresa para la conservación del alumbrado público municipal, conforme a las condiciones y premisas establecidas en los Pliegos de Condiciones que lo regulaban.

Que de ello no se puede inferir que el coste del mantenimiento para la Comunidad fuese igual al que habría sido para el Ayuntamiento, pues, para ello, tendría que haberse realizado en las mismas condiciones y requerimientos, lo cual resulta evidente que no ha sido así, en base a las cuestiones indicadas en el informe de 17 de mayo de 2015:

*«Los conductores son de 2,5 mm<sup>2</sup> de sección, lo que dada la longitud produce caídas de tensión e intensidades superiores a las permitidas reglamentariamente, afectando al rendimiento, y provocando pérdidas de energía en forma de calor.*

*Los tubos son de 23 mm de diámetro, propios para instalaciones interiores, imposibilitando la instalación de conductores de mayor sección para evitar las deficiencias indicadas en el punto anterior.*

*Dado que los únicos registros de que dispone son las propias cajas de las balizas, se han quitado los componentes de las mismas y se están usando esas cajas como lugares para el registro de las instalaciones, con regletas de conexión del tipo para uso de interiores, sin que la tapa sea hermética, pues es el frente ranurado de la baliza, es decir, es abierto, y la mayoría de ellas sólo tiene un tornillo útil, de modo que con un simple giro quedan abiertas.*

*Que de esos registros se alimentan unas columnas que se han instalado sobre un murete y unas balizas tipo hongo, que siguen siendo, igualmente ineficaces e inadecuadas.*

*Que en las luminarias que hay sobre las columnas se han sustituidos las lámparas por tiras de leds, de modo que la distribución de luz uniforme que proporcionaba la luminaria se ha perdido totalmente pues el reflector pasa a ser ineficaz y la luz se concentra bajo la luminaria directamente.*

*Que en la zona de rampa nueva han instalado balizas de pared, cuyo material (aluminio) ya se está deteriorando por la intemperie y puesto que son insuficientes, se han instalado unos proyectores sobre tubos soldados a la baranda alimentados por cables dispuestos en el interior de la misma, lo que supone un grave riesgo de electrocución. Siendo los proyectores inadecuados, sin cumplir la normativa del Instituto de Astrofísica».*

Que este técnico no dispone de medios ni de información contrastable para determinar el coste real que ha tenido dicho mantenimiento para la Comunidad de Propietarios del Centro Comercial (...), del mismo modo que tampoco tiene datos que le permitan poner en duda la Certificación del Administrador de dicha Comunidad fechada el 2 de marzo de 2016 y que se adjuntó al escrito de alegaciones presentado el 8 de marzo de 2016, que lo fijaba en 1.075,12 € anuales.

Que en virtud de lo antedicho y de lo indicado en los informes a que se ha hecho referencia, los costes por año que ha supuesto el mantenimiento de esta instalación de alumbrado público para la comunidad de Propietarios Centro (...) es posible estimarlos en:

·Electricidad .....	2.775,93 €/año
·Mantenimiento según certificación de 02-03-2016 .....	1.075,12 €/año
·Suma año .....	3.851,05 €/año

Que por todo ello, y dado que la reclamación tuvo registro de entrada el 9 de diciembre de 2.014 la cantidad a devolver hasta el día de la emisión de este informe es de 24.069,06 €, conforme al siguiente desglose:

· Del 9 de diciembre de 2010 al 8 de diciembre de 2011 .....	3.851,05
· Del 9 de diciembre de 2011 al 08-12-2012 .....	3.851,05
· Del 09-12-2012 al 08-12-2013 .....	3.851,05
· Del 09-12-2013 al 08-12-2014 .....	3.851,05
· Del 09-12-2014 al 08-12-2015 .....	3.851,05
· Del 09-12-2015 al 08-12-2016 .....	3.851,05
· Del 09-12-2016 al 09-03-2017 .....	962,76
TOTAL .....	24.069,06 €

6. La Propuesta de Resolución, con base en la documental aportada por el reclamante y por los informes técnicos municipales, declara la existencia de

responsabilidad patrimonial instada por la Comunidad de Propietarios del CC (...), ya que considera acreditados los perjuicios económicos causados por los gastos de mantenimiento del alumbrado público del C.C. (...) que se han cifrado en un importe total de veinticuatro mil sesenta y nueve euros y seis céntimos (24.069,06 €).

7. Hasta aquí queda expuesto lo recogido en nuestro Dictamen 259/2017. Tras la emisión del Dictamen 259/2017, de 19 de julio, en el que se concluía que la citada Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones, se solicitan sendos informes técnicos a los Servicios Municipales y a la Oficina de Urbanismo.

Esos informes ponen de manifiesto:

Que el Centro Comercial (...) se ubica, según el Plan de Modernización, Mejora e Incremento de la Competitividad de Costa Adeje, en el área urbana 03: Playas del Duque-Fañabé, en las piezas 03006,03007 y 03008, cuyo uso característico es el terciario. El suelo que rodea dichas piezas comerciales se clasifica según el PMM como VI 1 cuyo uso característico es el de Paseo Marítimo (331).

Según acta de recepción de la urbanización (...) de fecha 26 de junio de 2008, consta entre otros que, tramitado el expediente administrativo por el Ayuntamiento con fecha 12 de junio de 2008, bajo el número de acuerdo 9 por el Pleno del Ayuntamiento, se aprobó la recepción de la Urbanización (...). En dicho acuerdo esta Corporación se comprometió a la recepción del mantenimiento de las zonas públicas, dando por cumplido las obligaciones a las que se había comprometido en el Convenio.

En dicho acta consta que la Entidad Urbanística de Conservación Playa de Fañabé cede al municipio de la Villa de Adeje, y éste recibe definitivamente en mantenimiento y el pleno dominio y libre de cargas, los terrenos que legalmente son objeto de cesión obligatoria y gratuita a la Administración, conforme al citado Plan y normativa urbanística, junto a todas las redes e infraestructuras públicas.

Las zonas públicas que forman parte de la urbanización donde se encuentra el centro comercial (...), determinadas en el proyecto de compensación del Plan Parcial Playas de Fañabé, fueron recepcionadas y cedidas por la Entidad Urbanística de Conservación Playa de Fañabé, en pleno dominio y libre de cargas, al municipio de la Villa de Adeje, según consta en el Acta de recepción de la Urbanización Playa de Fañabé.

En el momento de realizar la recepción no se valoró el estado del alumbrado dispuesto en el paseo contiguo en el frente hacia el mar del Centro Comercial de



(...), ya que aparentemente era parte del mismo al estar ejecutado con los mismos materiales y tipología de éste y estar conectado al contador eléctrico de la Comunidad de Propietarios y no a los contadores del alumbrado público. Habiendo sido el constructor del Centro Comercial y el urbanizador del plan parcial el mismo, dándose la circunstancia de que en ese entorno, la ejecución de las obras fue simultánea.

Fue con posterioridad y con motivo de la solicitud de la Comunidad de Propietarios del Centro Comercial para realizar unas obras en el referido paseo cuando se detectó, por la sección de urbanismo, que dicho paseo no era propiedad del Centro Comercial sino que en realidad es de titularidad municipal.

Como consecuencia de ello, la Comunidad de Propietarios solicitó una concesión de ocupación del suelo público peatonal, y en el curso de ese trámite, se solicitó informe técnico del coste que supondría para el Ayuntamiento el realizar el mantenimiento del alumbrado situado en ese peatonal y la factura por consumo eléctrico, ya que ello podría considerarse como parte del canon a pagar por la Comunidad de Propietarios por la hipotética concesión.

En respuesta a esa solicitud se emitió el informe de fecha 25 de mayo de 2014 en el que se determinaba el coste que supondría para el Ayuntamiento el consumo eléctrico de un alumbrado con el mismo número de puntos de luz que el del Centro Comercial y el mantenimiento del mismo conforme a las condiciones y requerimientos del contrato de mantenimiento del alumbrado público que en aquel momento tenía formalizado el Ayuntamiento (servicio de guardia 24 horas, revisiones periódicas, renovación periódica de lámparas, respuesta rápida ante posibles averías, control diario de encendidos y apagados, revisiones periódicas, inspecciones de organismos de control autorizado (...)), arrojando dicho Informe que los costes conforme al citado contrato y tarifas de electricidad, ascendían a 4.198,29 €/año (equivalente a 349,86 €/mes), y que se desglosaban en 2.775,93 €/año de consumo eléctrico y 1.422,36 €/año de mantenimiento.

Con posterioridad, el día 9 de diciembre de 2014, la Comunidad de Propietarios formula una reclamación patrimonial por importe de 16.793,16 €, cantidad que consideran les corresponde por los últimos cuatro años calculados conforme al importe del informe de este técnico referido en el apartado anterior.

Como consecuencia de dicha reclamación se requiere a este técnico para que emita informe sobre los *«daños económicos ocasionados por el gasto de alumbrado público del Centro Comercial (...) los últimos 4 años»*.

Emitido nuevo informe de 17 de septiembre de 2015, se pone de manifiesto las varias deficiencias encontradas en la instalación, indicando *«que dicho informe (el de 25 de mayo de 2014) determinaba el coste para el Ayuntamiento en el caso hipotético de que gestionase ese alumbrado, lo que no implica que ese sea el gasto que ha tenido la Comunidad de Propietarios»*, como de hecho ha sido confirmado mediante el certificado del administrador de la misma firmado el 2 de marzo de 2016, aportado el 7 de marzo de 2016 en el que certificaba que el coste de mantenimiento era de 1.075,12 €/año.

En dicho informe de 17 de septiembre de 2015, por carecer de la información del coste real que la Comunidad de Propietarios ha tenido que soportar por el mantenimiento de esa instalación, se indicó que el coste por consumo eléctrico era de 2.775,93 €/año, como se determinó en el informe de 25 de mayo de 2014.

El 7 de marzo de 2016 la Comunidad de Propietarios presentó nuevo escrito aportado el ya mencionado Certificado del Administrador de fecha 2 de marzo de 2016 que certificaba que según los datos contables que obran en su poder los gastos de mantenimiento de ese alumbrado ascienden a 1.075,12 €/año.

El 10 de marzo de 2017 se emite nuevo informe de valoración en el que se determina que el coste que ha supuesto para la Comunidad de Propietarios Centro Comercial de (...) es la suma del coste del consumo eléctrico, que, como ya se ha indicado, es de 2.775,93 €/año, más el coste de mantenimiento certificado por el administrador de la misma de 1.075,12 €/año, es decir, 3.851,05 €/año.

En consecuencia, se ratifica que el coste que ha supuesto el funcionamiento y mantenimiento del referido Alumbrado para el Comunidad de Propietarios del Centro Comercial (...) asciende a 3.851,05 €/año, equivalente a 320,92 €/mes.

El citado alumbrado estuvo conectado al contador eléctrico de la Comunidad de Propietarios hasta septiembre de 2019.

8. Dado el preceptivo trámite de audiencia, no consta que se hayan presentado alegaciones.

9. La Propuesta de Resolución, con base en los nuevos informes técnicos municipales, declara la existencia de responsabilidad patrimonial instada por la representación de la Comunidad de Propietarios del CC (...), como consecuencia de

los perjuicios económicos causados por los gastos de mantenimiento del alumbrado público del C.C. (...) que se han cifrado en un importe total de 3.851,05 € por año, equivalente a 320,09 €/ mes. Lo que supone un total de 15.404,2 €.

También da traslado de la resolución a la entidad (...), comunicándole que debe cumplir con su obligación de abonar dicha cantidad en la cuenta bancaria designada, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del CC (...), en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil en vigor suscrita con este Ayuntamiento, al haber quedado debidamente acreditado el daño, la relación de causalidad con respecto al funcionamiento de la Administración y la evaluación económica del mismo.

### III

La reclamación no es extemporánea (art. 142.5 LRJAP-PAC) porque los daños por lo que se reclaman pueden calificarse como continuados.

Así, la Sentencia núm. 820/2017, de 10 mayo, consolida una larga jurisprudencia del Tribunal Supremo asentada en la, entre otras, sentencia de 23 de enero de 1998, que declara que *«es necesario distinguir entre daños permanentes y daños continuados. Los primeros son aquellos en que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, en tanto que los segundos, los daños continuados, son aquellos que en base a una unidad de acto se producen día a día de manera prolongada y sin solución de continuidad»*, exponiendo seguidamente que *«en los daños permanentes producido el acto causante el resultado lesivo queda perfectamente determinado y puede ser evaluado o cuantificado de forma definitiva, de tal manera que la agravación del daño habrá de provenir de un hecho nuevo. Por contra, en los supuestos de daño continuado, al producirse día a día generándose un agravamiento paulatino sin solución de continuidad como consecuencia de un hecho inicial, nos encontramos con que el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no se adoptan las medidas necesarias para poner fin al mismo, lo que ha llevado a la Jurisprudencia a establecer que el plazo de prescripción no empieza a correr en el supuesto de daños continuados hasta que no cesen los efectos lesivos, en tanto que en el caso de daños permanentes el plazo empieza a contarse en el momento en que se produce la conducta dañosa»*.

En este caso, ese hecho inicial es el no enganche de los espacios públicos de la urbanización a la red pública de alumbrado, cuyos efectos se producen día a día de manera prolongada y sin solución de continuidad (la asunción por parte de la Comunidad de propietarios de los gastos que ocasiona el mantenimiento del

alumbrado), no pudiéndose evaluar los daños hasta que no cese ese efecto lesivo (hasta que el Ayuntamiento se haga cargo del mantenimiento del alumbrado de esos espacios públicos).

Por ello, la jurisprudencia ha señalado, con reiteración, que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial no empieza a computarse hasta que no cesan los efectos lesivos. Ahora bien, la consecuencia de esa diferencia en la determinación del *«dies a quo»* para el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción, no puede tener como consecuencia, es evidente, que tal reclamación no pueda efectuarse hasta dicho momento, pues como señala la STS de 22 junio 1995, *«ello conllevaría que el perjudicado debiese soportar estoicamente los daños que de manera continuada se le vienen produciendo sin solicitar su justa compensación al causante de los mismos, nada obsta, por tanto, a que en un momento determinado se reclamen los daños y perjuicios hasta ese instante producidos, mediante la correspondiente evaluación, sin que ello comporte, salvo manifestación expresa en contrario, la renuncia a reclamar los que se originen en lo sucesivo, atendida su producción día a día de manera continuada y como consecuencia de un único hecho que no se agote en un momento concreto»*.

En suma, la acción de reclamación se ha ejercido dentro del plazo legalmente establecido.

## IV

1. Este Consejo Consultivo, con base en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que tanto el art. 139 LRJAP-PAC como el art. 1.902 del Código Civil exigen para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial extracontractual de un sujeto que exista una relación de causalidad entre una actividad u omisión de éste y el daño que se alega.

En este caso, esa relación de causalidad está acreditada, pues ha quedado acreditado esos espacios son públicos, al haber recepcionado la Administración municipal la urbanización (...) el 26 de junio de 2008, según consta en el acta que obra en el expediente remitido a este Consejo.

También ha quedado acreditado que, aunque es competencia municipal, el alumbrado de la urbanización no fue asumido por el Ayuntamiento en el momento de su recepción, hasta septiembre de 2019.

Por último, también ha quedado acreditado mediante el informe técnico que el coste que ha supuesto el funcionamiento y mantenimiento del referido alumbrado

para el Comunidad de Propietarios del Centro Comercial (...) asciende a 3.851,05 €/año, equivalente a 320,92 €/mes.

2. Sin embargo, ello no significa que la Propuesta de Resolución, aun cuando estima la pretensión resarcitoria de los interesados, pueda ser considera conforme a Derecho en su totalidad.

A) Como se ha aludido, y a pesar de que se reclama hasta abril de 2017, lo cierto es que, de acuerdo con el principio de indemnidad, la Administración está obligada a proporcionar una reparación integral del daño sufrido.

En ese sentido, en el Dictamen 276/2019, de 18 de julio, en lo que se refiere a la cuantificación global de tales daños y la aplicación del principio de reparación integral del daño que rige en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, este Consejo ha manifestado:

*«Así, la STS de 3 de febrero de 1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sostiene que se ha declarado reiteradamente que la imposibilidad de evaluar, cuantitativamente y con exactitud, el daño material y moral sufrido por el administrado implica que la fijación de la cuantía de la indemnización se efectúe generalmente, de un modo global; esto es, atemperándose al efecto los módulos valorativos convencionales utilizados por las jurisdicciones civil, penal o laboral, sin que además haya de reputarse necesario en ningún caso que la cantidad globalmente fijada sea la suma de las parciales con las que se cuantifique cada uno de los factores o conceptos tomados en consideración.*

*En este contexto, ha de considerarse la aplicación del principio de reparación integral del daño, propio de la responsabilidad patrimonial. En este sentido, la STS de 11 de noviembre de 2011, también de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, recuerda que múltiples Sentencias del propio Tribunal Supremo han proclamado, insistentemente, que la indemnización debe cubrir todos los daños o perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y, con ello, la indemnidad del derecho subjetivo o interés lesionado», siendo toda esta doctrina aplicable a este caso”.*

En aplicación de esta doctrina, se debe reparar el daño sufrido durante todo el tiempo que el alumbrado de la urbanización (...) estuvo conectado al contador eléctrico de la Comunidad de Propietarios, esto es, hasta septiembre de 2019. La responsabilidad de la Administración municipal se ha de extender hasta esa fecha, mientras que la Propuesta de Resolución solo cuantifica la indemnización en 15.404,2 €, es decir, solo por 4 años, a razón de 3.851,05 €/año.

B) Por otra parte, la Propuesta de Resolución dispone el traslado de la resolución a la entidad (...), comunicándole que debe cumplir con su obligación de abonar dicha cantidad en la cuenta bancaria designada en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del Centro Comercial (...), en virtud de la póliza de responsabilidad civil en vigor suscrita con este Ayuntamiento, al haber quedado debidamente acreditado el daño, su relación de causalidad con respecto al funcionamiento de la Administración y la evaluación económica del mismo.

Sobre esta cuestión se reitera que la Administración ha de abonar íntegramente esta cantidad y no procede que en la resolución que pone fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial se disponga que el pago lo haga su compañía aseguradora. Al respecto este Consejo Consultivo ha señalado repetidamente (por todos, Dictámenes 594/2021, de 16 de diciembre, 104/2019, de 26 de marzo, 438/2020, de 29 de octubre, 458/2020, de 11 de noviembre, 48/2021, de 4 de febrero, y 155/2021, de 8 de abril) lo que sigue:

*«En todo caso, según ha razonado reiteradamente este Consejo en asuntos donde se produce la misma circunstancia, se observa que, tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no hubiera cabido, y menos aún en la PR que lo concluye, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado, en el caso de que la PR hubiera sido estimatoria.*

*La relación de servicio existente entre Administración y usuarios es directa (sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de contratos de las administraciones públicas sobre servicios públicos prestados mediante contratista o concesionario), en relación con aquellos servicios, debiendo responder aquélla ante los usuarios por daños que se les causen por el funcionamiento de sus servicios públicos o sus actuaciones asimiladas, sin intervención al efecto de un tercero que no forma parte de esa relación, y que lo hace exclusivamente con la Administración a los fines antedichos. En este sentido, tan solo emitido el dictamen sobre la PR y resuelto el procedimiento con la concesión de indemnización, no antes, existe gasto municipal con esta base y cabría exigir la ejecución de la correspondiente póliza a la aseguradora por el Ayuntamiento, procediéndose en los términos del contrato formalizado y entre las partes del mismo».*

Esta doctrina resulta igualmente aplicable en este caso y, en consecuencia, la Propuesta de Resolución, en este punto concreto, no se ajusta a Derecho.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución, en cuanto estima la reclamación de la Comunidad de Propietarios CC (...), por los daños económicos ocasionados por el gasto de alumbrado público, es conforme a Derecho, en los términos expuestos en el Fundamento IV de este Dictamen.